

EXPEDIENTES No: ****, ****, **** Y ****
QUEJOSA: QV1
AGRAVIADOS: QV1, V2 Y V3
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
42/2014
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE
MAZATLÁN, SINALOA.

Culiacán Rosales, Sin., a 10 de octubre de 2014

LIC. CARLOS EDUARDO FELTON GONZÁLEZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes ****, ****, **** y **** relacionados con el caso de la señora QV1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 17 de octubre de 2012, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a través de su Visitaduría Regional Zona Sur recibió escrito de queja de la señora QV1 por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Mazatlán, Sinaloa.

En dicho escrito, la señora QV1 señaló que en fecha 17 de diciembre de 1999 contrajo matrimonio con el señor N1, durante el cual procrearon a sus dos menores hijos de nombres V2 y V3, de ** y ** años de edad, respectivamente.

Después de poco más de 7 años de matrimonio, la señora QV1 refirió que su esposo N1 decidió abandonar el domicilio conyugal para irse a vivir con otra mujer, motivo por el cual promovió divorcio necesario en su contra, concediéndose el mismo en fecha 25 de octubre de 2010 por parte del Juzgado

Primero Familiar de Mazatlán, Sinaloa, bajo el número de expediente *****/2010.

En dicha resolución, la señora QV1 manifestó que se le concedió la custodia de sus dos menores hijos; sin embargo, refirió que no se definió con claridad la convivencia de su esposo con sus hijos, motivo por el cual el señor N1 promovió un nuevo juicio bajo el expediente número *****/2010, a fin de que se subsanara dicha omisión, y en el que según el dicho de la quejosa la resolución del mismo favoreció ampliamente a su esposo, por lo que promovió juicio de amparo en su contra otorgándose a su favor y dejando sin efectos la resolución del expediente número *****/2010.

Durante la sustanciación del expediente número *****/2010, la señora QV1 denunció que el C. AR1, Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Mazatlán, Sinaloa, interpuso indebidamente un escrito ante el Juzgado Primero Familiar a favor de su esposo N1 en el que un solo psicólogo dictamina supuestamente que sus hijos se encuentran dañados psicológicamente por la quejosa, **señalamiento que según lo dicho por la quejosa es completamente falso toda vez que a ella ni a sus hijos se les realizó un diagnóstico previo que sustentara tal dictamen psicológico.**

Además de esto, la quejosa refirió que el Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Mazatlán, Sinaloa, presentó una denuncia por violencia intrafamiliar con número *****/2012, en contra de su persona, de una hermana y de su señor padre, supuestamente porque sus hijos están sufriendo demasiada violencia, hechos que según el dicho de la señora QV1 son también completamente falsos.

Por último, la señora QV1 señaló que en fecha 19 de mayo de 2012, el señor N1 decidió ocultar a sus dos menores hijos después de habérselos llevado de fin de semana según el acuerdo de convivencia establecido en el expediente *****/2010, y los cuales a la fecha no ha logrado ver nuevamente, desconociendo además si éstos asisten con regularidad a alguna escuela para continuar con sus estudios educativos.

En fechas 17, 20 y 29 de octubre de 2012, la señora QV1 presentó diversos escritos por los mismos hechos ante la Visitaduría Regional Zona Sur de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dando origen a los expedientes números *****, ***** y *****, motivo por el cual se acordó acumularlos al que los antecedía el expediente número *****.

B. Con motivo de la queja esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició el procedimiento de investigación registrándose bajo el número de expediente ****, solicitando el informe respectivo al Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Mazatlán, Sinaloa, y al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de Mazatlán, Sinaloa, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 45 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado ante la Visitaduría Regional Zona Sur de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por la señora QV1 por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a sus derechos humanos, así como de sus menores hijos V2 y V3, mismas que atribuyó al Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Mazatlán, Sinaloa.

2. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 23 de octubre de 2012, dirigido al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de Mazatlán, Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera un informe relacionado a los hechos que la señora QV1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

3. Requerimiento de informe mediante oficio número **** de fecha 16 de noviembre de 2012, dirigido al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de Mazatlán, Sinaloa, a través del cual se le requiere la información solicitada con oficio número ****.

4. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio sin número de fecha 27 de noviembre de 2012, signado por la licenciada SP1, agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de Mazatlán, Sinaloa, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

5. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 24 de enero de 2013, dirigido al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de Mazatlán, Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera un segundo informe relacionado a los hechos que la señora QV1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

6. Requerimiento de informe mediante oficio número **** de fecha 27 de febrero de 2013, dirigido al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de Mazatlán, Sinaloa, a través del cual se le requiere la información solicitada con oficio número ****.

7. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número ****/13 de fecha 27 de febrero de 2013, signado por la licenciada SP1, agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de Mazatlán, Sinaloa, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

8. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 11 de marzo de 2013, dirigido al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de Mazatlán, Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera un tercer informe relacionado a los hechos que la señora QV1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

9. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número ****/13 de fecha 11 de marzo de 2013, signado por la licenciada SP1, agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de Mazatlán, Sinaloa, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó copia certificada de la averiguación previa 1.

10. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 11 de marzo de 2013, dirigido al C. AR1, Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Mazatlán, Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera un informe relacionado a los hechos que la señora QV1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

11. Requerimiento de informe mediante oficio número **** de fecha 26 de marzo de 2013, dirigido al Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Mazatlán, Sinaloa, a través del cual se le requiere la información solicitada con oficio número ****.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 17 de octubre de 2012, la señora QV1 presentó escrito de queja ante la Visitaduría Regional Zona Sur de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio y de sus menores hijos V2 y V3, mismas que atribuyó al C. AR1, Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Mazatlán, Sinaloa.

En atención a dicha queja, mediante oficio número CEDH**** de fecha 11 de marzo de 2013, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó un informe al Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Mazatlán, Sinaloa, no obstante la autoridad responsable no dio respuesta al oficio arriba señalado.

Por dichos motivos, este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 26 de marzo de 2013, requirió la información solicitada a través del oficio número ****, sin embargo, dicho requerimiento no fue contestado por el Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Mazatlán, Sinaloa.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que el C. AR1, Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Mazatlán, Sinaloa, transgredió derechos del niño así como el derecho a la legalidad, en perjuicio de los menores V2 y V3 y de su señora madre QV1, esto con motivo de la falta de rendición de informe y documentación solicitada por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derechos de la niñez

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Violación a los derechos de la niñez

Para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es importante destacar que los niños y niñas poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos, menores y adultos, y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.

Los niños y niñas son titulares de derechos y no sólo objeto de protección, tal cual lo dispone el artículo 4 Bis A, fracción XIII, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo tanto todo agente del Estado está obligado a respetar y garantizar sus derechos humanos.

Por dichos motivos resulta de suma importancia para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que durante el ejercicio de sus funciones todo servidor público de nuestro Estado y municipios respete en todo momento los derechos humanos que el orden jurídico nacional reconoce a favor de nuestras niñas y niños.

Toda vez que el cabal respeto, protección y garantía de estos derechos humanos permite generar las condiciones idóneas para que los infantes tengan un desarrollo armonioso en aspectos tan fundamentales como lo físico y psicológico, propiciando de esta manera que accedan a una vida digna.

Por estos motivos es que dichos funcionarios deben de atender y ponderar el interés superior de la infancia; es decir, el desarrollo del infante así como el ejercicio pleno de sus derechos debe de ser considerado como el criterio rector que guie su actuar durante el ejercicio de sus funciones en hechos o circunstancias donde se encuentren implicados menores de edad.

Respecto a este principio rector la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación define el concepto “Interés Superior del Niño”, en los siguientes términos:

“No. Registro: 172,003

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Julio de 2007

Tesis: 1a. CXXI/2007

Página: 265

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos

de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: **“la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”**.

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.”

Es así que el interés superior del niño se constituye en nuestro Estado como un principio regulador de la normatividad de los derechos de la infancia, que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los infantes, y en las necesidad de propiciar el desarrollo de estos a fin de lograr el pleno aprovechamiento de sus potencialidades, razón por la cual debe de ser atendido y ponderado por todo funcionario público de nuestra entidad federativa.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, la señora QV1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio y de sus menores hijos V2 y V3, las cuales atribuyó al licenciado AR1, Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

Al respecto, la quejosa señaló que dicho servidor público ejerció sus funciones sin atender el interés superior de la niñez, de una manera parcial orientada a ayudar a su esposo N1 a que ella perdiera la guarda y custodia de sus menores hijos mediante la presentación de un escrito ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar en Mazatlán, Sinaloa, y el cual había sido sustentado con un estudio psicológico que se le practicó a ella como a sus dos menores hijos en el que se dictamina que éstos están sufriendo daños psicológicos de su parte, estudio que refirió era completamente falso toda vez que nunca se les había practicado ningún tipo de estudio psicológico.

En relación a estos hechos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, los tiene por cierto en atención a que el licenciado AR1 durante la integración de la presente investigación no dio respuesta a las solicitudes de informe que este organismo le requirió mediante oficios números *** y ****, de fechas 11 y 26 de marzo de 2013, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.

Aunado a esto cabe precisar que de la copia certificada de la averiguación previa 1, radicada en la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en Mazatlán, Sinaloa, se desprende un escrito suscrito por el licenciado AR1, Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Mazatlán, por medio del cual solicitó al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar en Mazatlán, Sinaloa, la suspensión de la guarda y custodia que la señora QV1 ejercía sobre sus hijos, solicitando aparejadamente se confiriera la custodia provisional a favor de su ascendiente paterna, la señora N2, actuación que deja de manifiesto la actuación parcial de multicitado servidor público en beneficiar al padre de los menores, sin atender primordialmente el interés superior del niño así como el ejercicio pleno de sus derechos humanos, tal como su derecho a convivir libremente con su señora madre.

Al respecto es necesario puntualizar que de conformidad con lo dispuesto en el 4º Bis C, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el interés superior del niño debe tener consideración primordial por parte de las autoridades administrativas.

Dicho deber implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la aplicación de las normas en todos los órdenes relativos a la vida del niño, circunstancia que no fue debidamente atendida en el presente caso.

De igual manera el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos claramente señala que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, con el objetivo de garantizar plenamente los derechos del niño; no obstante, en el caso que nos ocupa multicitado servidor público en vez de circunscribir el ejercicio de sus funciones bajo este principio, optó por actuar de una forma parcial a favor del padre al solicitar la custodia provisional a favor de su señora madre y abuela de citados menores.

Asimismo, con dicha actuación el Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Mazatlán transgredió diversas disposiciones de carácter internacional, en las que se establece el interés superior como punto cardinal para la atención de asuntos en los que se vean involucrados los derechos del niño, tal como lo dispuesto en el principio 2º de la Declaración de los Derechos del Niño y 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Es por todos estos motivos, que este organismo público autónomo puede señalar que tal servidor público al ejercer sus funciones de una manera parcial sin atender de forma cabal el interés superior de la niñez, ha transgredido derechos humanos en perjuicio de los menores V2 y V3, en su carácter de niños.

Por otra parte cabe señalar que la señora QV1 manifestó en su escrito de queja que desde el día 19 de mayo de 2012 no ha logrado ver a sus hijos V2 y V3, toda vez que el señor N1 no le ha permitido verlos nuevamente después de que se los llevara de fin de semana en citada fecha, desconociendo completamente si éstos continúan asistiendo a algún plantel educativo para continuar sus estudios.

Al respecto es necesario señalar que todo servidor público tiene la obligación constitucional de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de toda persona, máxime si se trata de niños, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por ello que en la presente recomendación a fin de evitar que continúen perpetrándose transgresiones a los derechos humanos de los niños V2 y V3, tal como su derecho a convivir con su madre, así como ante la posible transgresión de un derecho fundamental como es a la educación, así como de cualquier otro, es que en los puntos recomendatorios de la presente resolución se solicita de su parte la adopción de todas aquellas medidas que se estimen necesarias para que los derechos humanos de dichos niños no continúen siendo conculcados, ni puestos en riesgo por la conducta asumida por el padre de multicitados menores.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Falta de rendición de informe

Previo al análisis del hecho violatorio que dio origen a la presente resolución, es menester señalar el importante papel que juega en nuestra entidad federativa el cumplimiento por parte del personal de la Procuraduría de la Defensa del

Menor, la Mujer y la Familia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Mazatlán, las obligaciones que derivan del artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en materia de derechos humanos.

Dicho artículo estipula textualmente lo siguiente: “El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes”.

Este artículo establece que el fin principal del Estado de Sinaloa no es otro más que el de proteger la dignidad humana de toda persona en territorio sinaloense y promover los derechos fundamentales que le son a su esencia y naturaleza, lo que implica una obligación directa e inherente a la naturaleza jurídica propia del Estado de Sinaloa.

Nuestra Constitución local exige pues a todo servidor público, incluyendo al personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, como parte integrante del Estado de Sinaloa, el cabal cumplimiento de estas obligaciones las cuales no deben ser contravenidas durante el ejercicio de sus funciones, ya que atentaría de forma directa contra la propia naturaleza jurídica del Estado de Sinaloa, y principalmente contra los derechos humanos reconocidos a favor de la persona en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los diversos tratados internacionales de los que México forma parte.

Aunado a esto, el segundo párrafo del artículo 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establece que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos, reafirmando en tal sentido la sujeción que constrañe la función del personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia al respeto, protección y garantía de los derechos humanos de la persona.

Por lo tanto, el personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia tiene la obligación no solamente de abstener de emitir actos de autoridad u omisiones que transgredan los derechos humanos de la persona, sino que también están obligados durante el ejercicio de sus funciones a realizar acciones orientadas a garantizar el debido goce y ejercicio de sus derechos humanos.

De esta manera, se ha instaurado al personal de dicha Procuraduría, así como a todo servidor público de nuestro Estado, como agentes garantes de los derechos humanos de las personas en territorio sinaloense; es decir, están ineludiblemente obligados a garantizar y respetar todos los derechos humanos reconocidos a favor de la persona en la Constitución Federal y en los tratados internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro de estos derechos humanos se encuentra uno que se puede considerar como el principal fundamento del Estado moderno de derecho y que debe ser atendido en todo momento por el personal de dicha Procuraduría, siendo éste el derecho humano a la legalidad, cuyo fundamento legal se encuentra en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el cual debe de entenderse no sólo como la **sujeción del personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia al estricto cumplimiento de la ley**, sino además como una **medida para garantizar que los actos de éstos se realicen con total apego a lo establecido por el orden jurídico**, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los derechos humanos de la persona.

No obstante lo anterior, en atención a los casos que nos ocupan, dichas obligaciones jurídicas no fueron cumplidas por el C. AR1, Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Mazatlán, debido a la falta de rendición de informe en que incurrió al no dar contestación al oficio número **** de fecha 11 de marzo de 2013, así como al subsiguiente requerimiento número **** de fecha 26 de marzo del presente año.

En relación a esto es importante señalar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, como organismo público autónomo no jurisdiccional, fue creada con el único objetivo de brindar a toda persona en territorio sinaloense, dentro del ámbito de su competencia, protección a los derechos humanos amparados a su favor por el orden jurídico mexicano, esto mediante el conocimiento de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorias de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado o los municipios, mismo argumento que tiene sustento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Asimismo es necesario puntualizar que el personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia tienen el deber jurídico de proporcionar

los informes y documentos que les requiera esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con motivo de la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos.

Este deber jurídico a cargo de dicha Procuraduría para con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos tiene su fundamento en diversas disposiciones de la propia Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Al respecto, el artículo 1º de dicha ley dispone, en primer lugar, que sus disposiciones son de **orden público**, interés social y **de observancia general en el Estado de Sinaloa**.

Establece en su artículo 7º fracción II, incisos a) y c), las atribuciones de esta Comisión Estatal de conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos por actuaciones administrativas, vicios en los procedimientos verificados ante autoridades que lesionen a una persona o a un grupo, cuando estas sean cometidas por cualquier servidor público del Estado o de los municipios, o bien, se trate de una negligencia imputable a cualquier servidor público o autoridad estatal o municipal.

De igual manera, el artículo 16, fracción VII, de dicha ley, faculta al propio Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a solicitar a cualquier autoridad del Estado o de los municipios la información que requiera sobre posibles violaciones a derechos humanos.

Por su parte, el artículo 39 de la misma ley, establece que una vez admitida la queja o denuncia ante este organismo se formará expediente y se hará del conocimiento de la autoridad señalada como responsable, solicitando rinda informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuya en la queja, el cual deberá presentar dentro de un plazo máximo de 5 días hábiles y por los medios que sean convenientes de acuerdo con el caso.

Asimismo, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es muy contundente en relación a este deber jurídico al señalar que todas las dependencias y autoridades del Estado y los municipios están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que le solicite esta Comisión.

De igual manera, su artículo 45 señala que la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que

en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Además de lo anterior, el artículo 46, fracciones I y II de esta ley, establece dentro de las facultades del Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos el pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentos adicionales, así como solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares, todo género de documentos e informes.

Con base en todo lo antes expuesto, no debe de existir ninguna duda en relación al deber jurídico que tiene el personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, en proporcionar de forma veraz y oportuna la información y documentación que le solicite este Organismo Estatal, tal cual lo dispone la propia Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.

Pese a lo anterior, el C. AR1, Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Mazatlán, no dio respuesta a los informes que este organismo le solicitó durante la investigación de los hechos que denunció la señora QV1, omisión que por una parte entorpeció la labor de investigación que realiza esta CEDH, y por otra, transgredió el derecho humano a la legalidad en perjuicio de la hoy quejosa.

Hemos de recordar que el derecho humano a la legalidad es aquella prerrogativa que tiene toda persona de que los actos de autoridad, ya sean por acción u omisión, deben de estar emitidos conforme al orden jurídico de nuestro país, supuesto jurídico que en el presente caso la autoridad responsable no cumplió a cabalidad al no rendir el informe respectivo a este organismo de protección y defensa de derechos humanos.

Por otra parte es necesario remarcar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como la omisión en que incurrió el Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Mazatlán, tiene como efecto que se tengan por ciertos los hechos que la señora QV1 narró en su escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, particularmente, la presentación por parte de dicho Procurador de un escrito ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar de Mazatlán, Sinaloa, mediante el cual solicita indebidamente la suspensión de la guarda y custodia de la hoy quejosa.

En relación a esto cabe señalar, que de las copias certificadas de la averiguación previa 1 que proporcionó a este organismo la licenciada SP1, agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de Mazatlán, Sinaloa, mediante oficio número ***/13 de fecha 11 de marzo de 2013, se desprende el escrito que el licenciado AR1, Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Mazatlán, presentó ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Familiar de Mazatlán, Sinaloa, por medio del cual solicitó la suspensión de la guardia y custodia que ejerce la hoy quejosa sobre sus menores hijos V2 y V3, solicitando a su vez la custodia provisional a favor de la abuela paterna, la señora N2

Por todo lo antes suscitado, el licenciado AR1, Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Mazatlán, transgredió los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los cuales se reconoce implícitamente el derecho humano a la legalidad.

En otro sentido, es necesario puntualizar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, pues el consentir tales omisiones es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En ese mismo sentido, los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta

Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Preceptos de los que claramente se advierte que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 2º; 3º; 14 y 15, que establecen:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

- I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

...”

Ordenamiento que de igual manera señala quién tiene la calidad de servidor público y que lo es cualquier persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres poderes de Gobierno del Estado incluyendo los que prestan su servicio en la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Mazatlán, Sinaloa.

De ahí que la autoridad responsable en la presente resolución tiene la obligación de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno del propio H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

Es así y toda vez que el licenciado AR1, Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Mazatlán, ha contravenido los artículos 14 y 15 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa e incumplido a su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado, por ello, es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte de la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, conforme a lo dispuesto por dicha ley de responsabilidades, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión Estatal considera que la conducta desplegada por el multicitado funcionario público, transgredió diversas disposiciones del orden jurídico nacional con lo cual violentaron los derechos humanos de la señora QV1.

Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos

Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra del licenciado AR1, Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Mazatlán, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes.

De igual forma se informe a esta CEDH sobre el trámite correspondiente.

SEGUNDA. Se tomen las medidas necesarias a efecto de que, en lo sucesivo, el personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Mazatlán, proporcione de forma veraz y oportuna la información y documentación que este organismo les solicite con motivo de la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos.

TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que el personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Mazatlán, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

CUARTA. Se adopten todas aquellas medidas y acuerdos necesarios en coordinación con las diferentes autoridades de gobierno a fin de garantizar y proteger los derechos humanos de los niños V2 y V3.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias

administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Carlos Eduardo Felton González, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 42/2014, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las

autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese a la señora QV1, en su calidad de quejosa, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO